



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 26 OCT 2021

VISTO:

El Informe N° 094-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 26 de octubre del 2021, mediante el cual, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite Informe Legal, referente AS N.° 007-2021-UNTRM/CS, y el Oficio N° 1117-2021-UNTRM-R/DGA, de fecha 26 de octubre del 2021, la Directora General de Administración, solicita la emisión del acto resolutorio sobre el Recurso de Apelación del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 007-2021 -UNTRM/CS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, mediante el Estatuto Institucional, establece en su artículo 32° inciso b), establece que es atribución de Rector dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, en el Reglamento de la Ley 30225 en el artículo 60°, numeral 60.2. señala que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante; c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta; d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción; e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas; f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta; g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública; h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública;

Que, mediante Informe N° 094-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 26 de octubre del 2021, mediante el cual, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite al Señor Rector, el Informe Legal, referente AS N.° 007-2021-UNTRM/CS; y mediante INFORME N° 266-2021-UNTRM-R/DGA/UABA, de fecha 26 de octubre de 2021, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de esta casa superior, remite la opinión técnica, correspondiente al caso materia en análisis;





Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

ANTECEDENTES:

De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 20 de septiembre de 2021, la UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N.° 007-2021-UNTRM/CS, para la "Adquisición de 04 estufas para el Proyecto CUI N.° 2314835 construcción y equipamiento del centro de aplicación de la Escuela Profesional de Medicina Humana – UNTRM." Mediante la Unidad de Trámite documentario el 07 de octubre de 2021, la empresa CIMATEC S.A.C. (en adelante el impugnante) presentó recurso de apelación en el proceso de Adjudicación Simplificada N.° 007-2021-UNTRM/CS;



A través de la Carta N.° 030-2021-UNTRM-R/OAJ del 11.OCT.2021, se confirió un plazo de 02 días hábiles, a partir de notificada dicha carta, a fin de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas y demás contempladas conforme lo establece el artículo 122° del RLCE.

Así, el impugnante el 12 de octubre de 2021, ingresó recurso de apelación subsanado con arreglo al artículo 122 del Reglamento de Contrataciones del Estado (RLCE), solicitando lo siguiente: i) se descalifique dicha oferta, ii) se les revoque la Buena Pro y, por consiguiente, iii) se otorgue la Buena Pro a su favor, toda vez que ocuparon el segundo lugar de prelación;



Por intermedio del OFICIO N.° 393-2021-UNTRM-R/OAJ, se puso de conocimiento a la Dirección General de Administración sobre el recurso de apelación subsanado interpuesto al procedimiento, por consiguiente, indicando que, de conformidad con el artículo 125 del RLCE, corresponde a la Entidad correr traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso;



Con fecha 19 de octubre de 2021, la empresa AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERÚ S.A.- AHSECO PERU S.A. (en adelante el adjudicatario), presentó su absolución al recurso de apelación;

Así, el impugnante en su escrito de recurso de apelación, indica:

❖ **Respecto a su petición:**

I. PETITORIO

Interponemos recurso de apelación contra la indebida admisión e indebido otorgamiento de la Buena Pro en el marco del citado procedimiento de selección concedido a favor de la empresa AMERICAN HOSP SCIEF EQUIP CO DEL PERU SA – RUC N° 20100162238, solicitando que (i) se descalifique dicha oferta, (ii) se les revoque la Buena Pro y por consiguiente, (iii) se otorgue la Buena Pro a favor de nuestra representada, toda vez que hemos ocupado el segundo lugar de prelación.



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

❖ **Respecto a sus fundamentos:**

Como único punto materia de impugnación, refiere que el adjudicatario no cumplió con presentar el ANEXO N.º 4, según lo exigido por las bases integradas de adjudicación simplificada para contratación de bienes;



A. NO CUMPLE CON PRESENTAR EL ANEXO N° 04 -DECLARACION DE PLAZO DE ENTREGA- CONFORME LO DISPONE LAS BASES INTEGRADAS

1. Las Bases Integradas (pág. 20), Requisitos para la admisión de la oferta contenido en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica, se requirió presentar, entre otros documentos, la declaración jurada del plazo de entrega conforme al Anexo N° 04 de las bases integradas.

De acuerdo al ANEXO N.º 4 Declaración jurada de plazo de entrega, el mismo que forma parte de las bases integradas, cuyo formato es el siguiente:

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2021-UNTRM/CS

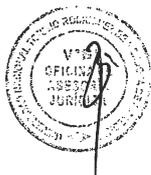
ANEXO N° 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2021-UNTRM/CS
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de selección de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO].

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda





Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

Aunado a ello, refiere que el adjudicatario ofertó un plazo general:



8. Como se aprecia, el adjudicatario en los folios 57 y 112 de su oferta, presentó su Anexo N° 04 – Declaración jurada de plazo de entrega, comprometiéndose a entregar los bienes en el plazo de treinta y cinco (35) días calendario, precisando que dicho plazo incluye lo siguiente: i) entrega, ii) instalación y iii) puesta en funcionamiento.



Sobre el particular, refiere que el Anexo N° 4 no es pasible de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del RLCE. Por consiguiente, afirma:

Por tanto, considerando que AMERICAN HOSP SCIEF EQUIP CO DEL PERU SA no cumplió con detallar los plazos manera independiente de i) entrega, ii) instalación y iii) puesta en funcionamiento, conforme lo solicitan las bases integradas y de acuerdo a la modalidad de ejecución, **CORRESPONDE DECLARAR COMO NO ADMITIDA SU OFERTA Y EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, la misma que debe ser otorgada en nuestro favor, al haber ocupado el segundo orden de prelación.**

Por otro lado, el adjudicatario, en su escrito de absolución al recurso de apelación, sostuvo:

❖ **Respecto a su petición:**

El adjudicatario peticona, lo siguiente:

4. Por nuestra parte, negamos y contradecimos tales pretensiones, pidiendo que se declare **INFUNDADA** la apelación, que se ratifique la buena pro a nuestro favor y pidiendo que además se declare **nula la admisión, calificación y evaluación de la oferta de CIMATEC y el consiguiente otorgamiento del segundo lugar en el orden de prelación.**





Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

6. A este respecto CIMATEC sostiene que la Declaración jurada de plazo de entrega (Anexo N° 4), que adjuntamos como folios 57 y 112 de nuestra oferta no cumple debidamente el mencionado requisito porque sólo señala el plazo total de cumplimiento de las prestaciones materia de la ADJUDICACIÓN (35 días calendarios), siendo que según su interpretación de las Bases, por tratarse de una contratación bajo la modalidad LLAVE EN MANO, era exigible que dentro de ese plazo total nosotros precisáramos el plazo de entrega, el plazo de instalación y el plazo de puesta en funcionamiento.

❖ Respecto a sus fundamentos:

9. Siendo esto así, es innegable que el requerimiento de las bases integradas comprende la entrega de los bienes, su instalación y su puesta en funcionamiento, sin embargo no es verdad que el citado formato establece de manera expresa e inequívoca que se debe detallar el plazo de entrega, el plazo de instalación y el plazo de puesta en funcionamiento, es decir en ese texto no se requiere que se desdoble los plazos para cada una de esas prestaciones, sólo pide detallar que el plazo de entrega ofertado incluye también la instalación y puesta en funcionamiento, que es lo que nosotros hicimos.
10. Por, por el contrario, en el numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases se regula específicamente el "plazo de entrega" estableciendo expresamente que "Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de sesenta (60) días calendarios, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación", siendo que dicho expediente señala que este plazo comprende la entrega propiamente dicha de los bienes, la instalación de los mismos y su puesta en funcionamiento PERO en ningún momento establece el requerimiento de establecer plazos separados para cada una de esas tres prestaciones materia de la convocatoria.
13. Cabe precisar que no cuestionamos que, en concordancia con su referida interpretación, CIMATEC haya formulado y presentado el formato de Anexo 4 – Declaración jurada de plazo de entrega, desdoblado el plazo para cada una de sus pretensiones PERO no puede pretender que esa interpretación se haga extensiva como un requisito obligatorio para nosotros, con la consecuencia de que se tenga por no admitida nuestra oferta, pues con ello vía Interpretación restrictiva estaría creando "a posteriori", es decir luego de la presentación de las ofertas, una barrera de acceso contraria a los principios de Libertad de Concurrencia y Transparencia, consagrados en los literales a) y c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUD) de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.





Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

Por otra parte, el adjudicatario planteó otros puntos como materia de análisis:

21. A mayor abundamiento, es relevante señalar que la oferta de CIMATEC tampoco cumple con acreditar el cumplimiento de diversas especificaciones técnicas, como es contar con indicador LED de funcionamiento y contar con función de secado.

26. Finalmente, en lo que respecta a nuestro cuestionamiento a la calificación de la oferta de CIMATEC, cabe señalar que el literal C. Experiencia del personal clave del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases establece como requisito de calificación experiencia de "Un año en instalación, uso, operación, capacitación de equipos de estufas de convección forzada del personal clave requerido como Instalador Capacitador", agregando que dicha experiencia debe ser acreditada, entre otros con constancias o certificados.

27. Siendo esto así, es pertinente señalar que el comité de selección incurrió en error al dar por cumplido este requisito de calificación con los documentos que CIMATEC presentó como folios 60 y 61 de su oferta, ya que la Constancia de Trabajo obrante como folio 60 de manera genérica se dice que el personal técnico a que dicho documento se refiere desarrolla funciones de asesoría en ingeniería de aplicaciones de equipos de laboratorio y mantenimiento de equipos (en ambos casos sin precisar a qué equipos se refiere), omitiendo referirse siquiera al menos a alguna de las labores de instalación, uso, operación y capacitación requeridas.

28. A lo antes señalado, se suma que el documento presentado como folio 61 de la oferta de CIMATEC, adjuntado para acreditar la capacitación que la empresa fabricante habría dado al referido personal técnico, es un documento emitido en idioma inglés y no se ha presentado su respectiva traducción al español, incumpliendo con lo establecido por el numeral 1.6 del Capítulo I de la Sección General de las Bases, concordado con el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto dispones que los documentos que acompañan a las ofertas se presentan en idioma español y que cuando no figuren en este idioma, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda.





Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

El 21 de octubre de 2021, a través de la CARTA MÚLTIPLE N.° 002-2021-UNTRM-R, el titular de la entidad concede el uso de la palabra al impugnante y al adjudicatario, llevándose a cabo por medios virtuales (vía zoom) el viernes 22 de octubre; en la citada audiencia las partes ratificaron su posición;

El 22 de octubre, el impugnante presentó un escrito de téngase presente para mejor resolver:

- Respecto a la presentación del ANEXO N.° 04 – DECLARACIÓN DEL PLAZO DE ENTREGA.
- Respecto al cumplimiento de especificaciones técnicas.
- Respecto a las funciones de secado y esterilización.
- Respecto a las condiciones de operación: potencia mínima 1900w.
- Respecto a la traducción del certificado de capacitación emitida por el fabricante.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y y) las contrataciones directas;

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la indebida admisión e indebido otorgamiento de la Buena Pro concedida a favor de AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERÚ S.A.- AHSECO PERÚ S.A, solicitando: i) se descalifique dicha oferta, ii) se les revoque la Buena Pro y por consiguiente iii) se otorgue la Buena Pro a favor de su representada.; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables;

I. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En relación a los antecedentes antes descritos, corresponde en principio desarrollar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si la declaración jurada contenida en el Anexo N° 04, corresponde que se detallen los plazos de entrega, instalación y funcionamiento;
2. Determinar, si la no presentación de la traducción del certificado de capacitación, constituye la inadmisibilidad de la oferta de CIMATEX S.A.C.;
3. Determinar si la empresa CIMATEC S.A.C, acredita con lo previsto en el numeral 4.2.4 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas;
4. Determinar si el bien ofertado por la empresa CIMATEC S.A.C., cuenta con indicador LED de funcionamiento;
5. Determinar si el bien ofertado por CIMATEC S.A.C., cuenta con las funciones de secado y esterilización;
6. Determinar si el bien ofertado CIMATEC S.A.C., cuenta con operación de potencia de 2800W.

Antes de continuar con el desarrollo de los puntos controvertidos, se debe precisar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (y la administración pública en general), deberá hacerse siempre que exista ley expresa para declarar o denegar cualquier situación jurídica concreta, esto es, bajo el estricto cumplimiento del principio de legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1





Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 473 -2021-UNTRM/R

del Título Preliminar del Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe que, **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

El citado principio, significa "(...) en primer lugar, que la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...) [Christian Guzmán Napurí, *Los Principios Generales del Derecho Administrativo, IUS ET VERITAS*. Pág. 230-231]. Es decir, la autoridad administrativa, al momento de emitir cualquier decisión, deberá tomar en cuenta, lo que las normas le facultan de forma expresa;

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO. RESPECTO SI LA DECLARACIÓN JURADA CONTENIDA EN EL ANEXO N° 04, CORRESPONDE QUE SE DETALLEN LOS PLAZOS DE ENTREGA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO:

Con el propósito de dilucidar esta controversia, es preciso recalcar que el análisis que efectúe esta Entidad, tiene como punto de partida cumplir con la finalidad que persigue la normativa de contratación pública, la cual es que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Bajo este argumento, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea, o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Así, el numeral 73.2 del artículo 73 del RLCE señala que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. **De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida**". Del mismo modo, el artículo 54 del RLCE, establece que, de manera previa a la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en las Bases, toda vez que, **de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida**. Sólo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las Bases;

De las disposiciones desarrolladas, se colige que de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor





Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación; habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para el otorgamiento de la buena pro;

En suma, tanto la Entidad como los postores, se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; siendo así, la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas (ofertas) conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en las mismas. En ese sentido, el impugnante alega en sus fundamentos de hecho de manera expresa, que la Empresa adjudicada, no habría cumplido **PRESENTAR EL ANEXO N° 04 – DECLARACIÓN DE PLAZO DE ENTREGA – CONFORME LO DISPONE LAS BASES INTEGRADAS**; esto es, que el adjudicatario, en los folios 57 y 112 de su oferta, presentó su Anexo N.° 04 (Declaración jurada de plazo de entrega), comprometiéndose a entregar los bienes en el plazo de treinta y cinco (35) días calendario, precisando que dicho plazo incluye lo siguiente: i) entrega, ii) instalación y iii) puesta en funcionamiento. Esto es, no presentó los plazos detallados de acuerdo a lo exigido en las bases, sino uno sólo;

Por otro lado, el adjudicatario, absolviendo lo que indica el apelante, en el fundamento 8 al 11 de su escrito de absolución, manifiesta lo siguiente:

"Es el caso, sin embargo, que el texto pertinente del citado Anexo 4 a la letra dice que se debe "... consignar el plazo ofertado, en caso de la modalidad llave en mano detallar el plazo de entrega, su instalación y puesta en funcionamiento".

*Siendo esto así, es innegable que el requerimiento de las bases integradas comprende la entrega de los bienes, su instalación y su puesta en funcionamiento, sin embargo, no es verdad que el citado formato establece de manera expresa e inequívoca que se debe detallar el plazo de entrega, el plazo de instalación y el plazo de puesta en funcionamiento, es decir, en ese texto no se requiere que se desdoble los plazos para cada una de esas prestaciones, **sólo pide detallar que el plazo de entrega ofertado, incluya también la instalación y puesta en funcionamiento, que es lo que nosotros hicimos**".*

"Por el contrario, en el numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se regula específicamente el "plazo de entrega" estableciendo expresamente que "Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de sesenta (60) días calendarios, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación", siendo que dicho expediente señala que este plazo comprende la entrega propiamente dicha de los bienes, la instalación de los mismos y su puesta en funcionamiento pero en ningún momento establece el requerimiento de establecer plazos separados para cada una de esas tres prestaciones materia de la convocatoria".

"Más aún, al regular los Factores de Evaluación, el literal B, del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases también regula el plazo de entrega como un plazo único, es decir, tampoco establece el requerimiento de desdoblar ese plazo para cada una de las tres prestaciones, siendo que en la nota "Importante" que obra en el mismo recuadro de este literal



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 473 -2021-UNTRM/R

se precisa: *En el caso de la modalidad de ejecución llave en mano el plazo de entrega incluye además la instalación y puesta en funcionamiento*".



Ahora bien, según el artículo 36 literal a) de la LCE, "Las contrataciones pueden contemplar alguna de las siguientes modalidades de contratación: **Llave en mano: Aplicable para la contratación de bienes y obras. En el caso de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento (...)**";



Por otro lado, el Anexo N° 04 (Declaración Jurada de Plazo de entrega) de las Bases Integradas de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes, describe que, "Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. **EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLA EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO**]". Asimismo, en la Sección Específica sobre Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas, Capítulo I –Generalidades, en el numeral 1.6 sobre modalidad de ejecución del presente proceso, refiere que será, en la modalidad de Llave en mano;



De lo descrito, se advierte que las exigencias establecidas en las bases, por tratarse de la modalidad de contratación de llave en mano, los postores debían consignar el plazo total ofertado y precisar el plazo de cada una de las prestaciones ofertadas (entrega, instalación y puesta en funcionamiento), siendo que, el total del plazo a ser ofertado no podía ser mayor a 60 días calendarios según lo precisado del numeral 1.9 del capítulo I de la Sección Específica. Es decir, los postores debieron consignar o detallar, tanto para la entrega, la instalación y la puesta en funcionamiento un plazo en específico (un plazo para cada uno);

Por lo que, lo indicado por el adjudicatario en su escrito e absolución, esto es, que las bases integradas no especifican que se detallen los plazos, carece de sustento jurídico, conforme al fundamento precedente;

Lo indicado líneas arriba, tiene relación con lo que ha precisado el Tribunal de Contrataciones del Estado, que, "(...) **si bien en las especificaciones técnicas del requerimiento contenido en (...) las bases integradas no se ha establecido un plazo propio para la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes que se entregará a la Entidad (sino uno conjunto), no por ello debe entenderse que la declaración jurada del Impugnante ha cumplido la regla contenida en el formato del Anexo N° 4, cuyo tenor exige que se "detallen" los plazos ofertados para todas las prestaciones, de forma independiente y no de manera conjunta**" [fundamento 18 de la Resolución N° 00207-2021-TCE-S2]. Tal conforme se advierte del anexo N° 04 de las bases integradas, materia de la presente apelación;

A su vez, el Tribunal de Contrataciones manifiesta que, "Interpretar lo contrario, es decir, que bastaría con ofertar un plazo total que incluya la entrega, instalación y puesta en funcionamiento de los bienes, tal como lo considera el Impugnante, implicaría vaciar de contenido a la regla específica contenida en el formato del Anexo N° 4 de las bases, pues en tal caso no habría tenido sentido que se consigne la precisión de "detallar" todos los plazos en



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R



el caso de contrataciones bajo la modalidad llave en mano, pues habría sido suficiente con mantener el formato de Anexo N° 4 utilizado para las contrataciones sin modalidad, en las que, obviamente, no se exige ofertar el detalle de los plazos ofertados, sino uno solo" [segundo párrafo del fundamento 18 de la resolución citada]. Similar criterio adoptó el citado Tribunal, en el fundamento 23 de la Resolución N° 00701-2021-TCE-S2;



De lo mencionado se deduce que, los postores, al momento de presentar la declaración jurada N° 04, deben detallar los plazos de entrega, de instalación y de la puesta en funcionamiento; lo cual implica, según el Tribunal de Contrataciones que, "(...) **debe tenerse en cuenta que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia**" [fundamento 25 de la Resolución N° 00701-2021-TCE-S2];



Por lo tanto, esta oficina jurídica, asume el criterio esbozado por el Tribunal de Contrataciones, en tanto que, en principio, conforme al Anexo N° 04 de las bases integradas, cuando se trata de una contratación bajo la modalidad de llave en mano (como es el presente caso), los postores deben desglosar o detallar (tal como indica el mismo anexo) los plazos para la entrega, su instalación y puesta en funcionamiento. El incumplimiento por parte del postor de detallar cada plazo, conlleva a la inadmisibilidad de la oferta. Impidiendo a su vez, que la presentación de un plazo único y no uno desagregado, *a posteriori* se pretenda subsanar, esto es, por impedimento del artículo 60 del RLCE. Es decir, la omisión del postor de no presentar detallado de cada plazo, no podrá subsanarlo ulteriormente;

Así, en el caso materia de autos, el adjudicatario, al momento de presentar su oferta (Anexo N° 04), no especificó en detalle los plazos de entrega, de instalación y de su puesta en funcionamiento; lo cual permite colegir, que no ha cumplido con lo que manda las bases integradas del proceso de selección;

Por lo que, esta autoridad recursiva, no comparte el criterio que asume el adjudicatario, en cuanto refiere que, el plazo que se solicita en las bases es único y no detallado; pues, en tal caso (de asumirse el criterio del adjudicatario), no habría tenido razón de ser, que se consigne la precisión de "detallar" todos los plazos en el caso de contrataciones bajo la modalidad llave en mano, pues habría sido suficiente con mantener el formato de Anexo N° 4, utilizado para las contrataciones sin modalidad, en las que, obviamente, no se exige ofertar el detalle de los plazos de entrega, de instalación y de su puesta en funcionamiento, sino uno solo. Por esta razón, en este extremo, corresponde que se declare fundada la apelación interpuesta por la empresa CIMATEC S.A.C. en tanto que, la interpretación que realiza del anexo N° 04, es concordante con el criterio que asume esta Dirección;

En ese sentido, a consideración de esta dirección, no se debió admitir la propuesta del adjudicatario, en tanto que, no cumplía con ofertar los plazos en detalle, exigidos en el Anexo N° 04 de las Bases Integradas;

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, RESPECTO SI LA NO PRESENTACIÓN DE LA



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN. IMPLICA LA INADMISIBILIDAD DE LA OFERTA DE CIMATEX S.A.C.



En el escrito de absolución al recurso de apelación, el adjudicatario indicó que el apelante habría adjuntado para acreditar la capacitación de la empresa fabricante (que habría dado al referido personal técnico), un documento emitido en el idioma inglés y **no presentó su traducción al español**, incumpliendo con lo establecido en el artículo 59 del RLCE y el numeral 1.6 del Capítulo I de la Sección General de las Bases integradas;

Por su parte, el impugnante ha manifestado que:

En cuanto a la presentación del documento en idioma original del certificado de capacitación por parte del fabricante a favor de nuestro personal clave, conforme a lo establecido en el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento, la exigencia de acompañar a las ofertas las traducciones de documentos emitidos en idioma distinto al español. Sin embargo, el numeral 60.2 del Reglamento establece lo siguiente:

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

(...)

d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción.



Sobre el particular, a fin de dilucidar la controversia planteada por el adjudicatario, se debe traer a colación, lo señalado en las bases integradas, pues, estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de admitir las ofertas y conducir el procedimiento;

De la documentación presentada por el Impugnante, se advierte que obra el certificado de capacitación emitida por el fabricante en idioma inglés. Ahora, según el inciso 59.1 del artículo 59 del RLCE, **"Los documentos que acompañan a las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda,** salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos";

Es decir, según el citado artículo, en la presentación de documentos que acompañan a las ofertas y cotizaciones, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta su respectiva traducción; siendo el postor responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos, conforme al artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444;

Ahora, si bien artículo 59 del RLCE indica con precisión que se debe presentar en idioma español o cuando los documentos no figuren en dicho idioma, se presenta la respectiva traducción; puede suceder que, en la praxis no suceda como prescribe el citado dispositivo, esto es, que, pese a que la disposición normativa dispone una regla clara (deber de presentar en idioma español, o su



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

traducción), los postores por negligencia o descuido no cumplan con ello;

Sin embargo, la Ley a puesto una excepción, esto es, conforme al artículo 60 incisos 60.1 y 60.2 literal d) del RLCE, permite subsanar las ofertas. Así, el citado dispositivo dispone que, "Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento **solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados**, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales y formales: (...) d. **La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción (...)**". Es decir, conforme al artículo 60 del Reglamento, sólo ha previsto la subsanación de la traducción de acuerdo al artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción, tal como se aprecia en el literal d) del inciso 60.2) del mencionado artículo;

Siendo que, en el presente caso, se advierte que la Empresa CIMATEX S.A.C, presentó el certificado en idioma inglés, empero, no presentó su traducción; lo cual, conforme al dispositivo citado, habría implicado que el órgano a cargo del procedimiento solicite al citado postor, que subsane tal omisión;

En consecuencia, la observación que realizó el adjudicatario en su escrito de absolución, respecto a que, el apelante no presentó el certificado de traducción al español del certificado de capacitación, devendría en infundada, toda vez que, la no presentación de la traducción, no conlleva a que la propuesta sea declarada inadmisibile, sino, aún en casos que no se presente, la ley permite que se le otorgue un plazo para que subsane la omisión advertida. Cuyo incumplimiento, recién daría mérito a que se tenga por no admitida;

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, DETERMINAR SI LA EMPRESA CIMATEC S.A.C. ACREDITA CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4.2.4 DEL CAPÍTULO III DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA DE LAS BASES INTEGRADAS:

En el fundamento 26 del escrito de absolución de la apelación, el adjudicatario denunció lo siguiente:

26. Finalmente, en lo que respecta a nuestro cuestionamiento a la calificación de la oferta de CIMATEC, cabe señalar que el literal C. Experiencia del personal clave del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases establece como requisito de calificación experiencia de "Un año en instalación, uso, operación, capacitación de equipos de estufas de convección forzada del personal clave requerido como Instalador Capacitador", agregando que dicha experiencia debe ser acreditada, entre otros con constancias o certificados.

Ahora, conforme al artículo 125 inciso 125.3 del RLCE, "A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, **cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal**, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección";



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

En ese sentido, bajo el amparo del citado dispositivo, mediante INFORME N° 266-2021-UNTRM-R/DGA/UABA, de fecha 26 de octubre de 2021, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de esta casa superior, remite la opinión técnica, respecto al caso concreto, en el que, sobre el presente punto controvertido prescribe lo siguiente: **"Con respecto al cuestionamiento del cumplimiento del requisito del personal responsable de la capacitación de la oferta de CIMATEC S.A.C., se observa que la constancia de trabajo del capacitador no cumple con lo previsto en el numeral 4.2.4 Capacitación y/o entrenamiento del capítulo III de la sección específica de las bases integradas"**;

Advirtiéndose que, si bien el recurso de apelación ha sido fundado, en tanto que, fue propuesta por la empresa CIMATEC S.A.C., lo cual habría implicado consecuencias de revocación y se otorgue la buena pro en su favor, en mérito a su pretensión; sin embargo, tomando en consideración que, conforme al criterio adoptado por el área técnica a través de su informe citado líneas arriba, quien determinó que la citada empresa CIMATEC S.A.C., no cumpliría con lo previsto en el numeral 4.2.4 Capacitación y/o entrenamiento del capítulo III de la sección específica de las bases integradas; y tomando en consideración que la constancia de trabajo del capacitador que presentó la empresa, es un requisito insubsanable, corresponde que se declare fundada en este extremo el presente punto controvertido;

Debemos tener presente que, la admisión, evaluación y calificación de ofertas elaborada por el Comité de Selección, en su calidad de acto administrativo, debe cumplir con requisitos de validez tales como: i) ser emitido por el órgano competente en este caso, el Comité de Selección; ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible; iv) **haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entendiéndose el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases y;** v) contener una motivación debida;

En ese sentido, este órgano recursivo, aprecia que el Comité de Selección, si bien otorgó la buena pro en favor de la empresa AHSECO S.A; empero, inobservó uno de los requisitos de validez citados en el párrafo precedente (requisito IV), al haberse admitido, evaluado y calificado ofertas que no cumplían con lo exigido por las bases integradas. Es decir, las empresas postoras han incurrido en actos insubsanables en la presentación de sus ofertas, devienen en inadmisibles;

Por lo que, conforme al artículo 29 de la Ley, " 29.1 Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta. La declaración de desierto, en la comparación de precios y la subasta inversa electrónica, se rigen por lo señalado en el reglamento."; y el artículo 65 inciso 65.1 del RLCE, **"el procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas"**;

Por otro lado, en vista de lo señalado, carece de objeto analizar los demás cuestionamientos formulados por el adjudicatario, que fueron fijados como puntos controvertidos, toda vez que, el resultado de dicho análisis no variará la condición de su oferta de no admitido;





Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 479 -2021-UNTRM/R

Que, con Resolución Rectoral N° 477-2021-UNTRM/R, de fecha 26 de octubre del 2021, se resuelve encargar el Despacho del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón, Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios, los días martes 26 (a partir de la 1:00 pm) y miércoles 27 de octubre del 2021, con todas las atribuciones inherentes al cargo, por ausencia justificada del titular;

Que, estando a las consideraciones citadas y las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación presentado por CIMATEC S.A.C, en la Adjudicación Simplificada N.° 007-2021-UNTRM/CS, para la Adquisición de 04 estufas para el Proyecto CUI N.° 2314835 construcción y equipamiento del centro de aplicación de la Escuela Profesional de Medicina Humana – UNTRM, en el extremo que determina que el postor a quien se le otorgó la buena pro, no habría cumplido con detallar los plazos de entrega, de instalación y de su puesta en funcionamiento, conforme a las especificaciones del Anexo 04 de las Bases Integradas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO EN EL EXTREMO DE LA ABSOLUCION de la apelación, en la Adjudicación Simplificada N.° 007-2021-UNTRM/CS, para la Adquisición de 04 estufas para el Proyecto CUI N.° 2314835 construcción y equipamiento del centro de aplicación de la Escuela Profesional de Medicina Humana – UNTRM, en cuanto refiere a que la empresa CIMATEC S.A.C, no acredita lo previsto en el numeral 4.2.4 capacitación y o entrenamiento del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas.

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia, **DECLARAR DESIERTO** el proceso de la Adjudicación Simplificada N.° 007-2021-UNTRM/CS, para la "Adquisición de 04 estufas para el Proyecto CUI N.° 2314835 construcción y equipamiento del centro de aplicación de la Escuela Profesional de Medicina Humana – UNTRM; por los fundamentos vertidos, debiendo procederse conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER la garantía al postor CIMATEC S.A.C, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO. – TÉNGASE por agotada la vía administrativa conforme al artículo 113 del RLCE.

ARTÍCULO SEXTO. -NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Miguel Ángel Barrera Gurbillón Dr
RECTOR (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHV/R
CARMASG
MDCSTAL